



**Los derechos de la naturaleza:
Una legitimación de
derechos a la Pacha Mama
dentro del Estado**

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: UNA LEGITIMACIÓN DE DERECHOS A LA PACHA MAMA DENTRO DEL ESTADO

THE RIGHTS OF NATURE: A LEGITIMATION OF RIGHTS TO PACHA MAMA WITHIN THE STATE

RESUMEN

En el presente trabajo se ofrece una discusión jurídica sobre la naturaleza como sujeto de derechos dentro de la normativa constitucional ecuatoriana. Se intenta una definición de naturaleza junto con una reseña del desarrollo de la noción de la misma como sujeto de derechos. Luego se presenta el tratamiento de la naturaleza en la constitución ecuatoriana que trasciende su estatus jurídico de objeto a sujeto, junto con los derechos que le reconoce y garantiza. Se aborda el tratamiento procesal de la naturaleza, por medio de la figura de la representación o tutela, para finalizar con la interrogante sobre quién ha ejercido dicha representación con base en un caso concreto. En suma, el trabajo constituye un estudio normativo con elementos doctrinarios dentro de un abordaje descriptivo y analítico.

PALABRAS CLAVE: Naturaleza; derechos; sujeto de derechos; representación.

Copyright © Revista San Gregorio 2018. ISSN: 1390-7247; eISSN: 2528-7907 ©

ABSTRACT

The present work offers a juridical discussion on the nature as subject of rights within the Ecuadorian constitutional norm. A definition of nature is attempted together with a review of the development of the notion of it as a subject of rights. Then the treatment of nature in the Ecuadorian constitution that transcends its legal status from object to subject, along with the rights it recognizes and guarantees. The procedural treatment of nature is addressed, by means of the figure of representation or guardianship, to end with the question about who has exercised such representation based on a specific case. In short, the work constitutes a normative study with doctrinal elements within a descriptive and analytical approach.

KEYWORDS: Nature; rights; subject of rights; representation.

Copyright © Revista San Gregorio 2018. ISSN: 1390-7247; eISSN: 2528-7907 ©



MARLLURY ELIZABETH ALCIVAR TOALA



Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador



mealcivar@sangregorio.edu.ec

ARTÍCULO RECIBIDO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO ACEPTADO PARA PUBLICACIÓN: 5 DE NOVIEMBRE DE 2018

ARTÍCULO PUBLICADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2018

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, por primera vez en la historia, la naturaleza se convirtió en sujeto de derechos en un texto constitucional. Si bien ya existían antecedentes en el ordenamiento jurídico boliviano, el rango supremo fue obra del constituyente ecuatoriano.

Dicha consagración aseguró a la naturaleza el derecho al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como a la restauración. Derechos cuyo ejercicio en instancias procesales supone (por sus propias características) el uso de la figura de la representación, tal y como se aplica respecto de las personas incapaces.

En el presente trabajo ofreceremos un acercamiento a las nociones sobre naturaleza, los antecedentes históricos de su tratamiento jurídico que desemboca en su reconocimiento como sujeto de derechos, para luego abordar las implicaciones procesales de dicho reconocimiento; y finalizar con el cuestionamiento sobre quien ejerce o debiera ejercer su representación.

LA NATURALEZA – PACHA MAMA

Para definir a la naturaleza es menester tener en cuenta que actualmente existe una visión conservacionista, que la sitúa en un marco de protección en virtud del cual se espera un desarrollo sustentable de los elementos físicos para mantener la biósfera del planeta Tierra. En este sentido la Carta Mundial de la Naturaleza, estableció como principio general que: “Se respetará la naturaleza y no perturbarán sus procesos esenciales” (Naciones Unidas, 1982).

Según Pérez, el contenido de esta Carta se enfoca en la conservación del medio en que se desarrolla la vida, determinando que:

Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan. (Pérez, 2012).

De igual manera, la Carta Mundial de la Naturaleza reconoce a los seres humanos como parte de la naturaleza. De este modo, si se toman en cuenta sus pronunciamientos, se podría definir a la naturaleza como el conjunto de sistemas naturales en los que viven y se desarrollan las diferentes especies que habitan el planeta.

La doctrina no ha logrado concordar una definición única de naturaleza, por lo que, para llegar a comprender de forma general esta noción, resulta necesario dejar a un lado la visión bio-centrista y analizarla desde su contenido, alcance y finalidad.

Pérez (2012) afirma, “*que la naturaleza es sin duda el medio en que se desarrolla la vida y, finalmente esta concepción, constituye las verdaderas manifestaciones de la vida como la sensación, intuición, razonamiento y espíritu del hombre en la naturaleza*”. (p. 11).

En el ámbito regional andino, los movimientos ecologistas han potenciado la noción de pacha mama o Madre Tierra como la denominan los indígenas, sosteniendo que la naturaleza es el lugar donde se integran, desarrollan y relacionan las comunidades humanas, los animales, los vegetales, bajo un mismo código de reglas de conducta en pro de la conservación ambiental y cultural.

Desde un punto de vista jurídico, la naturaleza y su definición (en Ecuador) responden a un régimen de derechos que la hacen sujeto de los mismos, pero que por su condición debe ser representada a la hora de hacerlos justiciables.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

El reconocimiento de derechos a la naturaleza es producto de una historia tan larga como difusa. Según Zaffaroni, “en el caso de los animales, en la Edad Media se asistió a una verdadera manifestación del poder eclesial y

laico a través de los denominados juicios a los animales" (2011, p.112). Tales manifestaciones de reconocimiento formal de derechos a animales no humanos, únicamente se relacionaban a procedimientos en los que se cautelaba el derecho a la defensa, es decir a un juicio justo.

A pesar de que estas manifestaciones no constituyeron propiamente prácticas, ni instituciones jurídicas permanentes, ellas dan cuenta de un importante antecedente sobre un primigenio reconocimiento de los derechos a la naturaleza.

Ya en la Edad Moderna, no es posible identificar un régimen de protección jurídica a la naturaleza, debido en gran parte al pensamiento predominante que propugnaba el imperio de la razón, donde la naturaleza era tratada como un objeto al servicio del hombre y de ninguna manera podía ser considerada como un sujeto de derechos.

Ahora, pasando al contexto latinoamericano actual, encontramos países como Bolivia y Ecuador que, en su ordenamiento jurídico han incorporado la noción de derechos de la naturaleza. Bolivia lo ha hecho vía infraconstitucional por medio de dos leyes; la Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Buen Vivir. Por su parte, Ecuador lo ha hecho por vía constitucional, a partir del 2008.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR

La constitucionalización de los derechos de la naturaleza en 2008, ha constituido un hito histórico que ha cambiado el estatus jurídico la naturaleza de objeto a sujeto.

En este sentido, Prieto ha resaltado que:

A partir del reconocimiento que se hizo de los DDN en la Constitución de 2008, hemos visto un aumento considerable en el número de documentos que se produjeron en Ecuador con relación al nuevo tema constitucional, entendiéndose por tal el cambio de paradigma en cuanto a la posición de la naturaleza frente al hombre. (2013, pp.19 -20).

El reconocimiento sobre el cual se ha hecho referencia se encuentra contemplado en la Constitución ecuatoriana en su artículo uno,

inciso segundo que señala que, la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Esos derechos son; el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a su restauración (Asamblea Constituyente, 2008).

Con estas disposiciones constitucionales se definieron conceptos claves dentro de la configuración de estado constitucional de derechos y justicia, abandonando las tradicionales tesis liberales, según las cuales el Estado tenía únicamente la función de asegurar derechos a los seres humanos, en un enfoque antropocéntrico, dentro del cual, la naturaleza solo puede fungir el rol de objeto.

El objeto de tutela jurídica a la naturaleza constituye la protección jurídica de la vida por encima de los intereses económicos o conceptos utilitarios, y es expresión de una ética validada por el Derecho donde prevalece la conservación de la diversidad biológica por su valor per sé.

LA NATURALEZA COMO SUJETO PROCESAL

Uno de los problemas trascendentales que supone el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, dice relación con su tratamiento como sujeto procesal. Evidentemente, al no poder actuar por sí misma, debe hacerlo bajo el mismo sistema aplicable a las personas incapaces, es decir, vía representación. En este sentido, Ramiro Ávila ha señalado que, lo importante de la figura de la incapacidad es el respeto al status de sujeto de derechos por intermedio de la institución que se denomina representación legal o tutela. (2011, p.200).

Las personas naturales o jurídicas que actúan como representantes de la naturaleza en un proceso no podrán reclamar en el mismo caso sobre sus derechos individuales o colectivos, puesto que lo que se persigue, es el beneficio del sujeto que representan. En definitiva, el fin de la acción es hacer efectivo el derecho a la restauración que se encuentra reconocido en el Art. 72 de la CRE.

Una cuestión importante dentro de los juicios por daño ambiental, es que en ellos opera el denominado principio de responsabilidad

objetiva, el cual se encuentra claramente reconocido en el Art. 396 de la Constitución, es decir, que el autor del daño debe repararlo sin que pueda poner como excusa su grado de la responsabilidad, lo que si sucede cuando se trata de responsabilidad subjetiva en la que debe probarse que el daño guarda un nexo causal con el agente. Sumado a ello, la citada norma constitucional prescribe que todas las acciones que se sigan para sancionar y perseguir daños ambientales son imprescriptibles.

¿A QUIÉN CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN DE LA NATURALEZA? ¿A LA COMUNIDAD O AL ESTADO? EL CASO YASUNÍ ITT

El 15 de agosto de 2013 ex presidente de la República Rafael Correa firmó Decreto Ejecutivo No. 74, en el cual solicitó a la Asamblea Nacional la aprobación de la explotación del Yasuní ITT por emergencia económica, petición contrapuesta a la norma constitucional que determina que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad (Art.398).

De este modo, el 15 de agosto del 2013 el ex presidente manifestó:

Con profunda tristeza, pero con absoluta responsabilidad con nuestro pueblo y con la historia, he tenido que tomar una de las decisiones más difíciles de mi gobierno, he firmado el decreto ejecutivo para la liquidación de los fideicomisos Yasuní-ITT y con ello poner fin a la iniciativa” (Presidencia de la República, 2013, p.7).

La Iniciativa Yasuní-ITT, fue presentada al mundo el año 2007, proponiendo al planeta mantener indefinidamente inexploradas las reservas petroleras del Bloque Ishpingo– Tiputini–Tambococha (más conocido como ITT). Para este fin, la comunidad internacional debía contribuir con al menos 3.600 millones de dólares, que representaban en ese entonces, cerca del 50% de lo que percibiría el Estado si explotaba el ITT. Pero la iniciativa no prosperó (Presidencia de la República, 2013, p.2).

En dicha zona habitan pueblos indígenas en aislamiento voluntario, como los Tagaeri y Taromenane, además de otros, sí contactados como los Waorani, Kichwas, Shuar, colonos y mestizos. Tanto su presencia en dichos te-

ritorios, como la garantía de sus derechos, constituyeron fundamentos principales tras el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Por otra parte, la propia Constitución prohíbe la extracción petrolera en territorios en los que permanecen los grupos en aislamiento voluntario, es decir, le otorga el carácter de intangible al Yasuní, el cual está constituido por un área de 700.000 hectáreas que fue delimitada en 1999 como protegida con el fin de conservar la vida de estos pueblos de las catastróficas actividades extractivas.

Sin embargo, y excepcionalmente, la Constitución prevé que dichos recursos puedan ser explotados a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular (Asamblea Constituyente, 2008).

De este modo la propuesta del presidente fue remitida a la Asamblea Nacional y, en virtud de ello, el órgano legislativo elaboró un informe considerando que:

Una política de interés nacional alude aquellas decisiones públicas que tocan transversalmente las demandas, intereses y derechos de todos y todas en el corto, mediano y largo plazo se trata de aquellas cuestiones que están conectadas directamente con la idea del bien común y que, por tanto, trasciende los intereses particulares y las demandas de coyuntura (Asamblea Nacional, 2013, p. 11).

Hasta este punto, la Defensoría del Pueblo no ejerció ningún tipo de acción que impugnara el Decreto Ejecutivo No. 74 ni el informe de la Asamblea Nacional; aun cuando la propia CIDH en el 2006 ya había dictado medidas cautelares para proteger a los Tagaeri y Taromenane, en las que solicitó al Estado ecuatoriano:

[...] que adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso a terceros. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p.11).

Por lo tanto, la representación a cargo de un órgano público creado por la Constitución con el fin de defender los derechos garantizados en ella, no se hizo efectiva. Por el contrario, una serie de colectivos por la defensa de la naturaleza, especialmente el colectivo Yasunidos, iniciaron acciones con el fin de impedir la explotación del ITT.

Fue así como el 22 de agosto de 2013 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución, presentaron su propuesta de pregunta ante la Corte Constitucional para que ésta emitiera su dictamen, a fin de convocar a una consulta popular por iniciativa ciudadana, para decidir si se debía mantener inexplorado el petróleo en el Yasuní. La pregunta era la siguiente:

¿Está usted de acuerdo en que el Gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT conocido como bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo? Sí o No

La iniciativa no tuvo éxito, pues según el Consejo Nacional Electoral, Yasunidos no logró reunir la cantidad de firmas necesarias para convocar a consulta popular por iniciativa ciudadana.

Este caso nos demuestra cómo, dentro de una configuración estatal de derechos y justicia, en el contexto de una Constitución que reconoce por primera vez en el mundo a la naturaleza como sujeto de derechos, quienes efectivamente ejercieron su representación para precautelar esos derechos, no fueron las instancias estatales llamadas a hacerlo, sino la sociedad civil.

CONCLUSIONES

El tratamiento jurídico de la naturaleza ha evolucionado a lo largo de la historia, lo que ha significado su paso de ser concebida como un objeto a disposición del ser humano, a ser considerada como sujetos de derechos que incluye al ser humano dentro de sí.

Ecuador ha sido el país pionero en consagrar los derechos de la naturaleza a nivel constitucional, teniendo como antecedente el caso boliviano que, a nivel infraconstitucional ya había reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos.

El carácter de sujeto de derechos supone que la naturaleza puede reclamar la violación de los mismos en la vía jurisdiccional, pero, por sus propias características dicha reclamación representa un desafío jurídico que hasta ahora se ha solucionado mediante la aplicación de la figura de la representación o tutela, como se lo hace en el caso de las personas incapaces.

Uno de los sucesos que puso a prueba la consagración de la naturaleza como sujeto de derechos, fue la autorización de la explotación de parte del Yasuní ITT por parte del Estado ecuatoriano. Dicha coyuntura puso en duda el papel de ese mismo Estado como garante de los derechos de la naturaleza, pues los órganos llamados a su defensa no lo hicieron, sino que fue la sociedad civil quien ejerció dicha labor (sin éxito), cuestión que pone en duda la efectividad de esta creación del constituyente ecuatoriano. ■

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449 de 29 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2013). Informe para segundo debate de la propuesta de resolución sobre la solicitud de declaratoria de interés nacional para la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 situados dentro del parque nacional Yasuní. Quito: Asamblea Nacional.

Ávila, R. (2011). El derecho de la naturaleza: Fundamentos. En A. Acosta, & M. Esperanza, La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política (págs. 173 - 283). Quito: Abya Yala.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Informe No. 96/14, Petición 422-06. Admisibilidad. Pueblos Indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenani Ecuador. Washington: CIDH.

Naciones Unidas. (28 de octubre de 1982). Carta Mundial de la Naturaleza. Washington, EEUU: ONU.

Pérez, E. (2012). Derecho Ambiental. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Presidencia de la República. (15 de agosto de 2013). www.presidencia.gob.ec. Recuperado de <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/2013-08-15-AnuncioYasuni.pdf>

Prieto, J. (2013). Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Zaffaroni, E. (2011). La pachamama y el ser humano. En A. Acosta, & E. Martínez, La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política (págs. 25 - 137). Quito: Abya Yala.



